

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho del señor Juez, el incidente de desacato promovido por la señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA, en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 14 de febrero de 2023.

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>SUBPROCESO:</b>	CONSULTA
<b>INCIDENTANTE:</b>	MARIA CLEMENCIA HERRERA
<b>INCIDENTADA:</b>	ASMET SALUD EPS S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	17001-40-03-001-2018-00113-03

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 3 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 5 de marzo de 2018 el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y seguridad social de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA, vulnerados por ASMET SALUD EPS S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

*“...SEGUNDO: MANTENER como definitiva la orden de medida provisional dictada, y en tal sentido ORDENAR a ASMET SALUD EPS y a la IPS FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI que, una vez notificadas de la presente decisión, procedan*

de forma inmediata a garantizar a la señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA la práctica efectiva de VALORACIÓN POR GRUPO DE TRASPLANTES, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA y EVALUACIÓN DEL RECEPTOR ordenados por el internista nefrólogo tratante desde el 02 de febrero de 2018, teniendo en Página 21 de 22 Sentencia Tutela 17001400300120180011300 cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional en razón de la patología que padece.

*TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, suministrar el tratamiento integral que requiera la señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA con ocasión de la enfermedad que la aqueja y dio origen a la presente acción de tutela, a saber: ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 5 y las patologías acompañantes.*

*CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que otorgue de forma completa, previa y oportuna a la señora MARÍA CLEMENCIA HERRERA (C.C. 30.307.109) los gastos de traslado para ella y un acompañante, a efectos de ser sometida a CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA, VALORACIÓN POR GRUPO DE TRASPLANTE y EVALUACIÓN DEL RECEPTOR cuya prestación fue autorizada en una IPS con sede en una ciudad distinta de Manizales.*

*Así como el suministro de gastos de transporte, alimentación y estadía para ella y un acompañante, en los eventos en que sea remitida a recibir valoración, seguimiento o tratamiento médico en una Institución Prestadora de Servicios –IPS- con sede en un municipio distinto del Municipio de Manizales, que es su lugar de residencia, para recibir atención en salud en razón de sus patologías, a efectos de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, en razón de sus patologías INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO CINCO y las patologías acompañantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

2.2. El día 17 de enero del año 2023, MARIA CLEMENCIA HERRERA presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que ASMET SALUD EPS S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que no se le ha garantizado la entrega de los medicamentos **“POLIESTIRENO SULFATO CALCICO ORAL OARA SUSPENSIÓN POR 15g. y LACTULOSA 6.7 GR/15ML SOL. ORAL SOBRE”**, como tampoco le ha autorizado el suministro de viáticos de transporte, alimentación y estadía para ella y un acompañante, a fin de asistir tanto a la **“CITA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA PROTOCOLO DE TRANSPLANTE”** como a la **“CITA CON EL ANESTECIÓLOGO”** en la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, programadas en su orden para los días 18 de enero y febrero 3 de 2023.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 17 de enero del año 2023 dispuso requerir a

los señores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Gerente Departamental Caldas de la EPS ASMET SALUD, así como al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida EPS y finalmente al Sr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS como Representante Legal de la misma entidad, para que cumplieran la orden judicial y para que el último de los citados iniciara el proceso disciplinario en contra de los primeros como funcionarios responsables de cumplir o hacer cumplir la orden de tutela, a quienes concedió el término de TRES (3) DÍAS, luego de la respectiva notificación para dar cumplimiento a la sentencia proferida por ese Despacho el 5 de marzo del año 2018.

2.4. Las personas requeridas guardaron silencio con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual la A quo mediante providencia del 23 de enero del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los mismos funcionarios, como representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, los intimados nuevamente guardaron silencio y continuaron sin garantizar a la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA la atención salubre por ella requerida, constantes de los medicamentos prescritos desde el 21 de octubre de 2022 como **“POLIESTIRENO SULFATO CALCICO ORAL OARA SUSPENSIÓN POR 15g. y LACTULOSA 6.7 GR/15ML SOL. ORAL SOBRE”**, como tampoco le ha autorizado el suministro de viáticos de transporte, alimentación y estadía para ella y un acompañante, a fin de asistir tanto a la **“CITA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA PROTOCOLO DE TRANSPLANTE”** como a la **“CITA CON EL ANESTECIÓLOGO”** en la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, por lo que, mediante providencia del 3 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales declaró que los señores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Gerente Departamental Caldas de la EPS ASMET SALUD, así como al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida EPS y

finalmente al Sr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS como Representante Legal de la misma entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido por el juzgado remitente el día 5 de marzo de 2018, sancionándolos con Multa y Arresto.

### 3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que los señores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Gerente Departamental Caldas de la EPS ASMET SALUD, así como al señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida EPS y finalmente al Sr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS como Representante Legal de la misma entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido el día 5 de marzo de 2018, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y seguridad social de la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA; particularmente por no garantizarle la entrega real y efectiva de los medicamentos prescritos como **“POLIESTIRENO SULFATO CALCICO ORAL OARA SUSPENSIÓN POR 15g. y LACTULOSA 6.7 GR/15ML SOL. ORAL SOBRE”**, como tampoco autorizar el suministro de viáticos de transporte, alimentación y estadía para ella y un acompañante, a fin de asistir a las consultas de **“CITA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA PROTOCOLO DE TRANSPLANTE”** como a la **“CITA CON EL ANESTECIÓLOGO”** en la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, ordenados por el médico tratante, desde el 21 de octubre de 2022.

Decisión asumida mediante providencia del día 3 de febrero del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., con dos días de arresto y multa equivalente a cincuenta y cuatro punto siete cero uno (54.701) Unidades de Valor Tributario UVT.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: *i*) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden

impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes Legales de ASMET SALUD EPS S.A.S. acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no garantizar el suministro de los medicamentos **“POLIESTIRENO SULFATO CALCICO ORAL OARA SUSPENSIÓN POR 15g. y LACTULOSA 6.7 GR/15ML SOL. ORAL SOBRE”**, como tampoco le ha autorizado el suministro de viáticos de transporte, alimentación y estadía para ella y un acompañante, a fin de asistir tanto a la **“CITA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA PROTOCOLO DE TRANSPLANTE”** como a la **“CITA CON EL ANESTECIÓLOGO”** en la Fundación Valle de Lili de la ciudad de Cali, ordenados por el médico tratante a la señora MARIA CLEMENCIA HERRERA -*elemento objetivo*-.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>1</sup> - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales de MARIA CLEMENCIA HERRERA ; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales

---

<sup>1</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

Sin embargo, como la doctora Ana María Correa Muñoz actualmente no ostenta la condición de Administradora en Manizales, habrá de revocarse la sanción a ella atribuida<sup>2</sup>, dejando incólume la dirigida al Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la EPS ASMET SALUD, además de la encaminada al Representante Legal de la misma entidad, quienes no se preocuparon por acatar la directriz dada por el juzgado al momento de hacer el requerimiento previo y al abrir el trámite incidental, según lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cumplir y hacer cumplir la orden judicial contenida en el fallo de tutela e iniciar las acciones disciplinarias contra su subalterno y directo responsable.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por los señores GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, encargado de cumplir el mandato emitido el día 5 de marzo de 2018 y por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS como Representante Legal de la misma EPS, es claro que esa entidad y especialmente los funcionarios sancionados deben hacerse responsables de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente a los representantes de ASMET SALUD EPS S.A.S. cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización de los sujetos a sancionar; así entonces, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca se evidencia que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S. es el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, nombrado por acta número 42 del 25 de abril de 2019, inscrita el 11 de marzo de 2020 con el No. 47571 del Libro IX del registro mercantil y el Representante Legal es el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, nombrado por acta número 43 del 28 de

---

<sup>2</sup> Ver Certificado RUES Rep. Legal Manizales, obrante en el anexo 03, C2Consulta, Exp. digital

mayo de 2019, inscrita en el registro mercantil el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del Libro IX del registro mercantil.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por la señora **MARIA CLEMENCIA HERRERA** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales primero, segundo y quinto, únicamente en lo que respecta a las declaraciones y sanciones atribuidas a la doctora Ana María Correa Muñoz.

**TERCERO: ADVERTIR** a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no los exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c98672f4f8cb2f09f3a99d6e5ce441e5758ff31d55ec597db1bb5851baa226**

Documento generado en 14/02/2023 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**